



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Localidad Suroccidente

RAD. 08001-41-89-006-2021-00164-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5

DEMANDADO: AMARILIS ESTHER BOLAÑO CERVANTES Y BOANERGE TOMAS GUTIERREZ PIZARRO. C.C.No. 22.570.085 y 72.124.444.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo promovido por las partes aquí referenciadas informándole que, mediante auto del 09 de septiembre de 2021, se ordenó la terminación por pago total de la obligación en el presente proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de septiembre de 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE-BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 09 de septiembre del presente año, este Despacho, ordenó ordeno la terminación por pago total de la obligación en el presente proceso.

No obstante, damos cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante en escrito fechado 15 de septiembre de 2021 manifiesta lo siguiente: *“Dentro del procesos se encuentran dos (02) obligaciones demandadas, que son la obligación No. 1065888 y la obligación No. 541420020065776; ésta servidora en fecha 08 de septiembre de 2021 radique memorial de terminación, donde solcito que la obligación No. 1065888 se termine por pago de las cuotas en mora y la obligación 541420020065776 por pago total de la obligación.”*

Así las cosas, una vez realizado el control de legalidad que impone el artículo 132 del CGP, evidenciándose el yerro anterior, es del caso dejar sin efectos el auto del 10 de agosto de 2021, y actuando dentro de lo normado como señala el Art 93 del CGP, en consecuencia;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el auto de fecha 09 de septiembre de 2021, de conformidad con lo arriba señalado.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en moras de obligación No. 1065888.

TERCERO: Dese por terminado el presente proceso por pago total de obligación No. 541420020065776



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Localidad Suroccidente

CUARTO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada siempre que no se encuentre embargado el remanente. Oficiar en tal sentido.

QUINTO: Decrétese el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, a favor de la parte interesada, tal como lo solicita la parte ejecutante.

SEXTO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria que recaiga sobre este proveído.

SÉPTIMO: Sin costas.

OCTAVO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

**Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiple de Barranquilla-
Localidad Suroccidente**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. _____ Barranquilla, de _____ 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaría



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Localidad Suroccidente

Barranquilla, 16 de septiembre de 2021

Oficio No. 01070-2021 J6PCCM

SEÑORES:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA

CIUDAD

RAD. 08001-41-89-006-2021-00164-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: AMARILIS ESTHER BOLAÑO CERVANTES Y BOANERGE TOMAS
GUTIERREZ PIZARRO. C.C.No. 22.570.085 y 72.124.444 respectivamente.

Comunico a usted que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó: **"CUARTO:** *Decrétese el desembargo del bien inmueble hipotecado tipo urbano de propiedad de AMARILIS ESTHER BOLAÑO CERVANTES Y BOANERGE TOMAS GUTIERREZ PIZARRO, identificados con la Cédula de Ciudadanía Nos. 22.570.085 y 72.124.444 respectivamente; con Matricula Inmobiliaria # 040-341728, ubicado en la CARRERA 26 No.65B-03 VIVIENDA No. 1 UNIDAD RESIDENCIAL VILLA VICKI, del Distrito de Barranquilla. La medida deberá ser inscrita sobre el mencionado folio de matrícula del bien si es de propiedad del demandado indicado. Por secretaria líbrese el respectivo oficio."*

NOTA: LA MEDIDA DE EMBARGO FUE COMUNICADA MEDIANTE OFICIO NO. 0602-J6PCCM

Se le previene que de no acatar la orden impartida deberá responder por los valores objeto de embargo, amén de incurrir en multa equivalente de 2 a 5 SMMLV de conformidad con lo establecido en el numeral 9 y parágrafo 2 del art. 593 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Al contestar este oficio cite el número de la referencia y la radicación

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -
SECRETARIA